

ENERGIA Y MINAS

Modifican artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-EM

DECRETO SUPREMO N° 008-2011-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2011-EM se dictaron disposiciones reglamentarias del artículo 4 de Decreto de Urgencia N° 032-2010, el cual dispuso que el Ministerio de Energía y Minas, y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, pueden conducir licitaciones para el suministro de energía eléctrica destinada al servicio público;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, para lograr el objetivo antes mencionado es necesario modificar el artículo 1 del referido Decreto Supremo;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Decreto Supremo N° 003-2011-EM.

Modifíquese el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-EM en la forma siguiente:

“Artículo 1.- Disposiciones reglamentarias del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 032-2010

Cuando en virtud del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 032-2010, el Ministerio de Energía y Minas encargue a PROINVERSIÓN llevar a cabo las Licitaciones a que se refiere el Capítulo Segundo de la Ley N° 28332, se aplicarán las siguientes reglas:

a) PROINVERSIÓN aplicará las normas que regulan su función de promoción de inversión privada.

b) La potencia y energía adjudicadas en el marco del Decreto de Urgencia N° 032-2010 y sus lineamientos, podrá ser adquirida por un comercializador designado en las Bases. A su vez, el comercializador podrá transferir dicha potencia y energía a los Distribuidores incorporados o designados mediante contratos cuyo tenor será incluido en las Bases. El Comercializador podrá agregar un margen de comercialización no superior a 1%, que conformará el Precio Firme.

Para la incorporación o designación de Distribuidores que no son Empresas del Estado, se requiere su consentimiento. En el caso de Empresas del Estado se requiere la aprobación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, FONAFE.

c) Para los efectos del incentivo a que se refiere el Artículo 10 del Reglamento de Licitaciones del Suministro de Electricidad aprobado por Decreto Supremo N° 052-2007-EM, “MA” será igual al número de meses que medien entre la fecha de suscripción del contrato con el comercializador y la fecha de inicio del suministro.

Para determinar el incentivo aplicable, el valor de CA (%) que se obtenga se multiplicará por un factor de 1.1.; manteniéndose el Cargo Adicional máximo en 3%.”

Artículo 2.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Energía y Minas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil once

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas